



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal No. 2023-00049-00
Demandante: JULIETA ECHEVERRI VERGARA Y OTRO
Decisión: Sentencia de liquidación sociedad conyugal

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Salento-Quindío, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 579 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable emitir la sentencia de liquidación de la Sociedad conyugal que solicitan los señores: JULIETA ECHEVERRI VERGARA y ALEJANDRO MARTINEZ CARVAJAL.

1.-LA DEMANDA

Los señores JULIETA ECHEVERRI VERGARA y ALEJANDRO MARTINEZ CARVAJAL, por intermedio de apoderado, pretenden se decrete la liquidación de la sociedad conyugal, en la cual no hay bienes. Se oficie por consiguiente a la Notaría Primera del Circulo de Envigado-Antioquia, para que se registre la liquidación en el folio o serial No. 04539522.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

PRIMERO: Informa la demanda que los señores JULIETA ECHEVERRI VERGARA y ALEJANDRO MARTINEZ CARVAJAL contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera del Circulo de Envigado-Antioquia el 20 de junio del año 2009 y registrada en la misma notaría bajo el indicativo serial 04539522.

SEGUNDO: Que el último domicilio común fue en el municipio de Salento-Quindío y en la actualidad tienen residencias separadas en los municipios de Salento y Envigado y después de la separación continuará igual.

TERCERO: La sociedad conyugal se disolvió por sentencia del 27 de febrero de 2023 y se registró en la Notaría Primera del círculo de Envigado. El 13 de junio de 2023.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 8 de agosto del presente año, admitió la demanda y ordenó dar el trámite de los artículos 523 en concordancia con el artículo 577 del Código General del Proceso.

Dice la mencionada norma que la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, también ordena que se ordenará correr traslado de la demanda al otro cónyuge, pero tenemos que en este caso, la demanda ha sido presentada de común acuerdo por los dos excónyuges, no hay bienes que partir, no hay deudas, no hay lugar a hacer emplazamiento alguno porque no hay acreedores, por lo tanto, lo ha seguir, es dictar la sentencia acogiendo las pretensiones de los mencionados señores.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser personas naturales que puede disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 523 y 577 Ibídem.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La tienen ambas partes al ser los conyugues divorciados, representados legalmente y quienes aún no han liquidado la sociedad conyugal.

Es pertinente entonces en este proceso, donde como se dijo antes no hay lugar a realizar emplazamientos a emitir la sentencia acogiendo las pretensiones de los solicitantes.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALENTO-QJUINDIO, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido por los señores JULIETA ECHEVERRI VERGARA y ALEJANDRO MARTINEZ CARVAJAL, se acoge las pretensiones de la demanda, por lo señalado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se DECLARA DISUELTA Y LIQUIDADA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores JULIETA ECHEVERRI VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.589620, y ALEJANDRO MARTINEZ CARVAJAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.139.657, sin existir bienes para liquidar ni deudas dentro de la sociedad conyugal.

TERCERO: En firme esta sentencia, se ordena librar atento oficio ante el señor Notario Primero de Envigado para que se registre la sentencia en el indicativo serial 04539522, y Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE
SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY AG. 30-23



DARWIN LÉOBAL RIVAS
SECRETARIO